

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 13 de noviembre de 2024.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 16429/2023/TO1 (registro interno N° 3934)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de San Martín, seguida a **Luisa Raquel Roa**, titular del D.N.I. 36.464.417, nacida el 21 de junio de 1993, soltera, empleada doméstica, hija de Agustina Roa Segovia y de Hugo Benítez y domiciliada en la Av. Perito Moreno y Varela, Manzana 15, Casa 125 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el proceso actúan, como Fiscal General, Marcelo García Berro y la abogada Marta Celina Vilche en la asistencia de Luisa Raquel Roa. Ellos, junto con la imputada precedentemente filiada, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que la causante sea condenada a las penas de 3 (tres) años de prisión y al pago de las costas del proceso, más su declaración de reincidencia, por ser autora del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el delito de defraudación mediante el uso de los datos de tarjetas de compra obtenidas de manera ilegal, también en calidad de autora (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 50, 55, 173 inc. 15 y 292, 2º párrafo del C.P.



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, las partes acordaron que la imputada efectúe una donación a realizar dentro del plazo de tres años, a una entidad de bien público, por la suma de \$656.115,40 (seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince pesos con cuarenta centavos). Surge del acuerdo que, en el caso en el que esa suma sea abonada en cuotas mensuales -y no en un único pago- cada una de esas cuotas será actualizada en base al índice de precios al consumidor (IPC) con el fin de evitar los efectos ocasionados por el proceso inflacionario (conforme art. 29, inc. 1 y 2 del C.P.).

Para graduar la sanción propuesta, el Fiscal General valoró la escala penal aplicable al concurso de delitos, el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales infringidos, su edad, grado de educación, situación familiar y demás información social incorporada al expediente.

Por otro lado, tuvo en cuenta que conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, Roa registra una condena dictada el 26 de abril de 2018 por el Tribunal Oral Federal de Posadas, en la causa FPO 8820/2016/TO1, en la cual se le impuso la pena de cuatro años y un mes de prisión, multa máxima, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser considerada autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del CP). Dicha pena venció el día 13 de diciembre de 2020. De ello, entendió que se cumplen con los requisitos del artículo 50 del C.P., por lo



Poder Judicial de la Nación

que solicitó su declaración de reincidencia, para el caso en que el tribunal disponga la condena de la imputada.

Asimismo, el Sr. Fiscal consideró a favor de la imputada su buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los artículos 40 y 41 del C.P.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible, para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe cotejarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por la imputada fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite



Poder Judicial de la Nación

impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se aadecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye a la encausada.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó acabadamente si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual había optado, a lo que contestó que sí. Además, las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal propia del delito que se le imputa a la encausada.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículos 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra debidamente acreditado que Luisa Raquel Roa, desde fecha incierta pero con anterioridad al 10 de abril de 2023, participó en la falsificación del DNI N° 29.192.143 a nombre de Guillermina Coto, para lo cual cuanto menos aportó una foto suya.



Poder Judicial de la Nación

Tal documento adulterado, fue utilizado por la encausada para gestionar ese mismo día en el banco BBVA (canal de ventas: “Sodimac Adrogué”) un paquete de servicios (“cuenta premium world”) a nombre de Coto, que comprendía una caja de ahorros, una cuenta corriente, una tarjeta de débito y dos tarjetas de crédito (una “Visa Signature” y otra “Mastercard Black”, ambas con un límite de compra de \$2.500.000 pesos cada una).

Luego, Roa, usurpando la identidad de Coto, efectuó el 10 de abril de 2023, en el local Sodimac ya mencionado, sito en la av. Hipólito Yrigoyen N° 13.298 de Adrogué, provincia de Buenos Aires, una compra fraudulenta de un aire acondicionado marca BGH, un microondas, un kit estante 60 x 40 y dos Smart TV marca Philips, por la suma total de \$656.115,40 pesos; operación que abonó con la citada tarjeta de crédito, cuyos últimos dígitos finalizan en 5151, vinculada a Coto.

La materialidad del hecho antes indicado, así como la participación de la aquí encausada, se corrobora a través de las evidencias que se encuentran incorporadas al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex100, las cuales tuve en consideración y que a continuación se señalan.

En primer lugar, tuve en cuenta el sumario policial de fs. 33/38, del cual surge copia del correo electrónico remitido por Jorge E. López, jefe de prevención de pérdidas de Sodimac, a través del cual además de detallar los movimientos sospechosos detectados en la firma y aportar las fotografías de los



Poder Judicial de la Nación

presuntos intervenientes, informaba el resumen de las posibles compras fraudulentas efectuadas, siendo estas presuntamente realizadas a nombre de Guillermina Coto, Ezequiel Kacir y Gustavo Anile.

Asimismo, consideré las fotografías de fs. 38 del sumario policial y el acta de procedimiento de fs. 1.

Valoré también los testimonios brindados por María Luján Camargo Garzaniti (fs. 3 del archivo “SUMARIO”) y del citado Jorge E. López (incorporado al expediente digital el 21/04/23).

Además, aprecio el ticket incorporado al expediente digital el 08/05/2023 en el archivo “Respuestas Sodimac Adrogué” y comprobante de pago que luce en el archivo “Informe Sodimac” agregado el 23/06/2023).

De igual modo, tuve en consideración el legajo bancario de Guillermina Coto, remitido por el banco BBVA (incorporado al expediente digital el 14/07/2023, bajo el archivo “INFORME BBVA”).

Asimismo, valoré las constancias obtenidas del RENAPER incorporadas en el expediente digital el 15/11/2023, en el archivo titulado “ACTUACIONES DEL LEGAJO DE INVESTIGACIÓN”.

Por otro lado, tuve en cuenta el informe remitido por la División Registros Varios del Registro Nacional de las Personas (cuya copia se incorporó al expediente digital el



Poder Judicial de la Nación

14/07/2023 y el informe remitido el 17/10/2023 e incorporado al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100.

En cuanto al descargo, Luisa Raquel Roa, al ser intimada en los términos del artículo 294 de C.P.P.N. el 15 de febrero de 2024, manifestó su deseo de negarse a declarar, por lo que no tengo alegaciones que responder.

Es por todo ello, que las evidencias hasta ahora valoradas resultan concordantes entre sí, en el sentido de que efectivamente Luisa Raquel Roa participó de la falsificación del DNI a nombre de Guillermina Coto, gestionó el paquete de servicios en el banco BBVA usando dicha identidad y efectuó la compra fraudulenta de diversos artículos en Sodimac Adrogué utilizando los datos de la cuenta y tarjetas vinculadas a la identidad usurpada.

Acreditados los hechos, converge por propio peso la participación responsable de la imputada, pues su conducta se traduce necesariamente en el conocimiento de la violación de la norma y su la voluntad de hacerlo.

Sumo además, la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Es por todo lo expuesto que encuentro acreditada entonces la materialidad de los sucesos y la responsabilidad de Luisa Raquel Roa.

Tercero:

Calificación Legal:



Poder Judicial de la Nación

Encuentro razonable la calificación legal acordada por las partes, entendiendo así que el hecho que se le imputa a la causante resulta constitutiva de los delitos de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el delito de defraudación mediante el uso de los datos de tarjetas de compra obtenidas de manera ilegal (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 50, 173 inc. 15 y 292, 2º párrafo del C.P.).

En cuanto al grado de participación, encuentro razonable que Luisa Raquel Roa responda en calidad de autora del delito de defraudación mediante el uso de los datos de tarjetas de compra obtenidas de manera ilegal, en virtud de los elementos incorporados a la causa. Sin embargo, habré de habré de apartarme ligeramente del acuerdo trazado por las partes, en relación a la figura prevista en el artículo 292 del Código Penal.

Ello, por cuanto la prueba recolectada a lo largo de la instrucción solo ha podido tener por probado el aporte de la fotografía por parte de Roa en el documento de identidad utilizado para llevar a cabo la defraudación ya mencionada.

Y considero que tal aporte, si bien fundamental, no alcanza para convertir a Roa en autora del hecho. Por ello es que respecto de la conducta tipificada en el artículo 292 del código de fondo entiendo que Luisa Raquel Roa deberá responder en calidad de partícipe necesaria.

Para considerar la responsabilidad y el grado de participación que le caben a Luisa Roa, tengo en cuenta el dolo de



Poder Judicial de la Nación

la falsificación y defraudación que exigen las figuras en cuestión, las cuales se encuentran probadas mediante el aporte de foto para la adulteración del DNI utilizado para suplantar la identidad de Guillermina Coto, la gestión fraudulenta de los productos bancarios en el BBVA bajo esa identidad, y el uso posterior de las tarjetas de crédito vinculadas para realizar la compra de artículos de alto valor en Sodimac Adrogué.

Todo ello me permite enmarcar el accionar de Luisa Raquel Roa dentro de un esquema de fraude y usurpación de identidad para beneficio económico.

Cuarto:

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de *visu* realizada donde mostró buena predisposición para arribar a este acuerdo.

Asimismo, tomé en consideración la naturaleza del hecho imputado y la extensión del daño causado.

También tuve en cuenta el concurso de delitos imputado.

Valoré además su educación -primaria incompleta-, que tiene dos hijos y que trabaja como empleada doméstica en casa de familia.

Ha relatado, en ocasión de la audiencia de



Poder Judicial de la Nación

conocimiento, que también cuenta para solventarse, con la ayuda del padre de uno de sus hijos y que cobra la Asignación Universal por Hijo.

Apreciadas sus condiciones, no hallé indicadores que le impidieran ajustarse a la norma y, a la vez, tornó razonable la imposición del mínimo legal de la pena, acordada por las partes.

En cuanto al modo de cumplimiento, vale mencionar que ha sido consentido por la imputada en el acuerdo presentado y durante la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre de 2024, ocasión en la que le fueron explicadas holgadamente, tanto por su defensa como por parte del tribunal, las condiciones del acuerdo presentado y en qué consistía el efectivo cumplimiento de la pena.

Por otra parte, el cumplimiento efectivo de la pena, surge de la aplicación de los artículos 26 y 27 del CP, *contrario sensu*.

Por último, en virtud de la condena que pesa sobre Roa, dictada el 26 de abril de 2018 por el Tribunal Oral Federal de Posadas, en la causa FPO 8820/2016/TO1, en la cual se le impuso la pena de cuatro años y un mes de prisión, multa máxima, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser considerada autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del C.P.), tal como surge del cómputo de pena dictado en aquella causa, el plazo cumplido en prisión en calidad de condenada me llevan a



Poder Judicial de la Nación

declararla reincidente, así como ha sido pactado en el acuerdo de juicio abreviado.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer las penas tal como fueran acordadas por las partes, es decir, **3 (tres) años de prisión y al pago de las costas del proceso, más su declaración de reincidencia**, por ser partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con el delito de defraudación mediante el uso de los datos de tarjetas de compra obtenidas de manera ilegal, este último en calidad de autora (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 50, 55, 173 inc. 15 y 292, 2º párrafo del C.P.

Quinto:

Declaración de Reincidencia:

Que surge de la información de antecedentes - agregado al expediente en forma virtual y descrita en el punto anterior- que Luisa Raquel Roa fue condenada el 26 de abril de 2018 por el Tribunal Oral Federal de Posadas, en la causa FPO 8820/2016/TO1, en la cual se le impuso la pena de cuatro años y un mes de prisión, multa máxima, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser considerada autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 12, 21, 29 inc. 3 y 45 del CP). Dicha pena venció el día 13 de diciembre de 2020.



Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, la norma en cuestión, artículo 50 del Código Penal, prevé que tiene que existir condena firme, requisito presente en el caso; exige asimismo el cumplimiento total o parcial de dicha condena para que proceda la declaración de reincidencia.

El silencio que el legislador ha mantenido sobre la pauta temporal deja en manos del juzgador su valoración a los fines de establecer si, en el caso concreto, el cumplimiento parcial es suficiente como para justificar la aplicación del instituto analizado.

En la especie, el lapso transcurrido durante el cual Roa cumpliera encierro en calidad de penada alcanza para justificar aquel extremo.

Así, surge del cómputo de pena, que Luisa Raquel Roa fue detenida en el marco de aquella causa el 13 noviembre de 2016, condenada el 26 de abril de 2018 y, según el cómputo dictado el 3 de julio de 2018 -fecha en la que aún Roa se encontraba privada de su libertad, ya cumpliendo pena-, el agotamiento de esa pena estaba previsto para el 13 de diciembre de 2020.

Sexto: otras disposiciones.

Costas y efectos.

En el marco de estas causas, a los fines de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), resulta de aplicación la acordada 15/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, que se aplica la suma fija de \$4700.



Poder Judicial de la Nación

Además, se solicitará la remisión de los efectos resguardados en el juzgado instructor y, recibidos que sean, se dispondrá respecto de su destino.

Donación.

Entiendo que resulta razonable, en virtud de la naturaleza económica de uno de los hechos por el que Luisa Raquel Roa vino requerida a juicio, lo pactado por las partes mediante el acuerdo de juicio abreviado traído a estudio, en relación a la donación por parte de Roa a una entidad de bien público, de la suma de \$656.115,40 (seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince pesos y cuarenta centavos).

Tal como fue ofrecido, en el caso en que la donación pactada se cumpla mediante el pago de cuotas mensuales, aquel pago no podrá extenderse más allá del plazo de tres años y el monto de cada una de esas cuotas será actualizado en base al índice de precios al consumidor (IPC) con el fin de evitar los efectos ocasionados por el proceso inflacionario (conforme art. 29, inc. 1 y 2 del CP)

Sentado cuanto precede, de conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR A LUISA RAQUEL ROA, de las demás condiciones personales que se citaran, como partícipe necesaria del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real



Poder Judicial de la Nación

con el delito de defraudación mediante el uso de los datos de tarjetas de compra obtenidas de manera ilegal, en calidad de autora (arts. 5, 29 inc. 3, 45, 55, 173 inc.15 y 292 2º párrafo del C.P.) a la pena de **3 (TRES) AÑOS de prisión, al pago de las costas del proceso y DECLARAR SU REINCIDENCIA** (artículo 50 del Código Penal).

II. ORDENAR la donación por parte de Luisa Raquel Roa, a una entidad de bien público, de la suma de \$656.115,40 (seiscientos cincuenta y seis mil ciento quince pesos y cuarenta centavos).

Para el caso en que la parte solicitara su pago en cuotas -aspecto considerado también en el acuerdo- éstas no podrán superar el lapso de tres años y el monto de cada una de esas cuotas será actualizado en base al índice de precios al consumidor (IPC) con el fin de evitar los efectos ocasionados por el proceso inflacionario (conforme art. 29, inc. 1 y 2 del CP).

III. INTIMAR a Luisa Raquel ROA, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

IV. FIRME QUE SEA la presente, **ORDENAR LA DETENCIÓN** de Luisa Raquel ROA.

V. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (artículo 9 ley 27307).



Poder Judicial de la Nación

Regístrate, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.). Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmese el legajo de ejecución y archívese.

